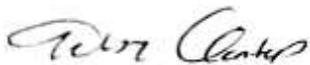


INFORME DE SECRETARIAL: Palmira, 12 de agosto de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha Sírvese proveer.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024
RADICACIÓN No. 76520-3110-002-2021-00294-00

Proceso: Adjudicación de apoyos transitorio
Demandante: Hebert Tejada Osorio
Demandada: Alba Sofía Osorio Mosquera

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84, 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, y se le dará el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. del C.G.P.) en concordancia con lo establecido en el art. 3º. Del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos de ley.

Respecto de la solicitud de "NOMBRAMIENTO PROVISIONAL", será negada en razón a que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, la adjudicación de apoyos en una medida transitoria que tiene vigencia por 24 meses, los cuales cuentan a partir de la promulgación de la ley en cita, por lo tanto no procede la designación provisional de apoyo, pues el objeto de esta designación consiste en que el juez precisamente determine de manera excepcional los apoyos TRANSITORIOS necesarios para una persona, en aras de garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto jurídico.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO para la señora ALBA SOFIA OSORIO MOSQUERA quien requiere apoyo personal para realizar actividades complejas debido a su condición "PARKINSONISMO SECUNDARIO, NO ESPECIFICADO – SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), por lo tanto es incapaz de ser autosuficiente, no está en capacidad de administrar sus bienes ni de disponer de ellos y no tiene posibilidad de tomar decisiones que involucren responsabilidad, propuesta a través de apoderado judicial por el señor HEBERT TEJADA OSORIO y otorgarle el trámite del proceso verbal sumario -art. 390 C.G.P. y s.s.-, en concordancia con el inciso 3º. del art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de "NOMBRAMIENTO PROVISIONAL".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la titular del acto jurídico, ALBA SOFIA OSORIO MOSQUERA en razón a las condiciones mentales acreditadas en la Historia Clínica de la demandada, podrá ser representada por un Curador(a) Ad Litem y para tal fin se DESIGNA al Dr. (a) JAIRO HERNANDEZ ROJAS, correo

electrónico, jairosolo67@hotmail.com, celular 316-732-81-61.

CUARTO: ADVERTIR al designado(a), que el cargo se desempeña en forma gratuita. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, una vez recibida la notificación, deberá aceptar el nombramiento remitiendo el escrito al correo del Despacho.

QUINTO: LIBRAR la comunicación correspondiente y dejar la constancia respectiva.

SEXTO: CORRER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 C.G.P.

SEPTIMO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000), a favor del curador(a) ad-litem de la demandada y a cargo de la parte interesada.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria – Valle y T.P No. 60.896 CSJ. Como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be06e723bd3bfd6a0a998d98da8cf20e324
4f6e1ad4ffe0532795a4222ea525b
Documento generado en 12/08/2021
08:24:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>